



Roj: **SAP M 9034/2018** - ECLI: **ES:APM:2018:9034**

Id Cendoj: **28079370132018100249**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **13**

Fecha: **08/06/2018**

Nº de Recurso: **32/2018**

Nº de Resolución: **241/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARCOS RAMON PORCAR LAYNEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP M 9034/2018,**
AAAP M 3273/2018

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimotercera

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 3 - 28035

Tfno.: 914933911

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2015/0181881

Recurso de Apelación 32/2018

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 83 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 1150/2015

APELANTE: D./Dña. Flora

PROCURADOR D./Dña. JORGE DELEITO GARCIA

APELADO: D./Dña. Guillerma

PROCURADOR D./Dña. LUIS AMADO ALCANTARA

SENTENCIA NUM. 241/2018

TRIBUNAL QUE LO DICTA :

ILMO. SR. PRESIDENTE :

D. CARLOS CEZON GONZÁLEZ

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. JOSÉ GONZÁLEZ OLLEROS

D.MARCOS RAMON PORCAR LAYNEZ

Siendo Magistrado Ponente D. MARCOS RAMON PORCAR LAYNEZ.

En Madrid, a ocho de junio de dos mil dieciocho.

La Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación el presente Procedimiento Ordinario 1150/15 , provenientes del Juzgado de Primera Instancia nº 83 de Madrid, que han dado lugar en esta alzada al rollo



de Sala 32/18 , en el que han sido partes, como apelante Doña Flora representada por el Procurador D. Jorge Deleito García y asistida por el Letrado D^a Ana Estrella Jara Hurtado ; y como apelada Doña Guillerma representada por el Procurador D. Luis Amado Alcántara y asistido por el Letrado D. Ignacio Herrero Hidalgo .

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Se dan por reproducidos los que contiene la sentencia apelada en cuanto se relacionen con esta resolución y

PRIMERO.- Con fecha 22 de septiembre de 2017 el Juzgado de 1^a Instancia nº 83 de Madrid en los autos de que dimana este rollo de Sala, dictó Sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "Que desestimando la demanda interpuesta por D^a Flora contra D^a Guillerma debo declarar y declaro haber lugar a:

Absolver a la demandada de las pretensiones deducidas en su contra.

Imponer a la demandante el pago de las costas procesales ocasionadas a la demandada.

Igualmente estimando la reconvenición formulada por la representación de D^a Guillerma contra D^a Flora debo declarar y declaro haber lugar a:

Tener por cumplida la condición para la entrega a la actora de legado constituido a su favor en el **testamento** objeto de estas actuaciones, adquiriendo el 50% de la nuda propiedad de la vivienda que formaba el caudal relicto.

Imponer a la demandante el pago de las costas procesales ocasionadas a la demandada por la reconvenición".

SEGUNDO .- Notificada la sentencia se interpuso recurso de apelación por Doña Flora , con traslado a la adversa y oposición al mismo, remitiéndose luego los autos principales a este Tribunal, abriéndose el correspondiente rollo de Sala.

TERCERO .- En esta alzada, para cuya deliberación, votación y fallo se señaló el día 6 de junio de 2018, se han observado las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se sigue el presente procedimiento de acción declarativa sobre derecho sucesorio y de dominio de la **herencia** de Doña Antonia .

SEGUNDO .- La Sentencia de 22 de septiembre de 2017 , desestima la demanda presentada por Doña Flora y estima la demanda reconvenicional presentada por Doña Guillerma considerando cumplida la condición del legado dejada a la demandada.

TERCERO .- Se alegan como motivos del recurso.- Se presenta recurso por Doña Flora alegando como motivos: 1º Error en la valoración de la prueba por considerar no cumplida la condición al no haber prestado cuidados y asistencia a la testadora; 2º Error en la interpretación de la prueba por considerar acreditado que la cuidó una cuidadora y no la demandada; 3º Impugnación de la condena en costas por existir serias dudas de hecho.

CUARTO .- **Primer motivo y Segundo motivo de recurso error en la valoración y en la interpretación de las pruebas.**

Se deben desestimar los presentes motivos de recurso y confirmar la resolución dictada.

Se debe partir del contenido del **testamento** de la difunta Doña Antonia nacida en enero de 1910 y fallecida el 26 de junio de 2007, estando el **testamento** otorgado con fecha 23 de mayo de 1994, en el **testamento** se deja a la demandada un legado condicional legando a Guillerma el 50% de la nuda propiedad de la vivienda sita en la CALLE000 nº NUM000 piso NUM001 de Madrid. Se establece como condición que Guillerma atienda al cuidado y atención de la testadora hasta el fallecimiento de la misma ("Este legado es bajo condición de que Doña Guillerma atienda al cuidado y asistencia de la testadora, hasta el fallecimiento de la misma"). La parte demandada y demandante de reconvenición entiende e interpreta que ha cumplido la condición incluso sin saber que la misma existía, por su parte la actora e hija de la difunta entiende que tal condición no se ha cumplido manifestando que los cuidados se los presaba una cuidadora y no la demandada Guillerma . En la Sentencia se desestima la demanda y se estima la demanda reconvenicional considerando acreditados los extremos alegados por la demandada y demandante reconvenicional Guillerma . Se considera en la Sentencia que no se ha acreditado que a la testadora le faltase en vida algún cuidado especial ni que se dejare de prestar tales cuidados usando para tener acreditado tal extremo los propios actos de la testadora que otorgando el **testamento** de 1994 y falleciendo en 2007 nunca cambió su **testamento** pudiendo hacerlo hasta los últimos días de su vida al estar en plenas facultades hasta el final de sus días. Se debe confirmar la valoración



probatoria y la interpretación realizada por la Sentencia de Primera Instancia por considerarla plenamente ajustada a derecho, ajustada a la prueba practicada y ajustada a la voluntad de la testadora. Se parte de una condición impuesta en el **testamento** que se debe considerar cumplida, en el **testamento** se impone la condición de atender a los cuidados y asistencia de la testadora hasta el fallecimiento de la misma. Guillerma desconoce y no tienen constancia de este legado y esta condición hasta muchos años más tarde por lo que desconociendo tal extremo se encuentra con la dificultad probatoria de no haber conservado más documento que acrediten haber cumplido tal condición y no haber dejado de forma más objetivo rastro o vestigio del cumplimiento de tal condición que se considera cumplida. Nos debemos poner a efectos de interpretar la cláusula impuesta en el momento de otorgar el **testamento** el 23 de mayo de 1994, resulta así que la testadora tiene en ese momento 84 años y una única hija que presenta enfermedad que le ha provocado incapacidad laboral y reiterados ingresos en centros de psiquiatría, la relación con Guillerma es la única relación cercana que tiene la testadora con algún familiar. No existe para Guillerma otro familiar en el que buscar ayuda que en Guillerma aparte de su hija, resulta así que en defecto de su hija es Guillerma la que le asiste y la cuida fuera de la asistencia y el cuidado pagado de trabajadoras del hogar. También se muestra como condición previa que se necesiten tales cuidados y asistencia que por su propia naturaleza se prestan en la enfermedad o en la necesidad. Al que no necesita cuidados y asistencia se le puede dar conversación, compañía, llamar, visitar, dar cariño y amistad pero difícilmente se puede asistir o cuidar al que no necesita tales cuidados o asistencia, extremo que no depende de la voluntad de Doña Guillerma . Esto es importante pues lo que se entiende por cuidado y asistencia no debe ser lo que terceros entiendan por cuidado y asistencia sino que debe ser lo que la testadora entendía por cuidado y asistencia. No se puede interpretar como pretende la actora que Guillerma debiese haber vivido con la testadora o debiese haber hecho de cuidadora del hogar de la misma, pues tal no era la relación y el marco de interrelación existente entre las mismas. Resulta así que la testadora conoce que Guillerma tiene marido e hijos y conoce al testar el tipo de relación que las une las mantiene y resulta que conoce el tipo de ayuda y asistencia que Guillerma la prestaba en aquel momento. Esta ayuda y asistencia que la prestaba en vida y que le prestaba al momento de testar es la que se debe interpretar que se debe mantener y no tanto que Guillerma se deba convertir en la cuidadora interna o externa de la difunta abandonando el cuidado de su familia. De la prueba practicada como testifical se debe tener por acreditado que tal relación se mantuvo, así de los testigos se señala que la relación con Guillerma fue siempre la misma o del mismo tipo sin que se señale ningún acontecimiento o punto de inflexión que provocase el enfrentamiento o la ruptura de la relación o supusiese una discusión, un cambio o una enemistad donde existía amistad y cercanía familiar. Por otro lado, existen otras pruebas que acreditan que Guillerma en defecto de su hija era la persona que prestaba a la testadora el cuidado y atención, sin que le sea reprochable ni se pueda utilizar en contra de Guillerma el hecho de que respetase la intimidad y la forma de vida de la testadora y su hija que vivían y se mantuvieron juntas hasta el final de la vida de la testadora salvo los ingresos hospitalarios de la actora. Resulta también como prueba esencial a falta de otro material probatorio, el elemento nuclear de que la testadora no modificase su **testamento** pudiendo hacerlo en cualquier momento conociendo el contenido del mismo y manteniéndolo hasta el último día de su vida, no es obstáculo para tal extremo como señala la recurrente el hecho de que no supiese leer o escribir pues el conocimiento sobre **testamentos** y **herencias** es profundo y arraigado en la conciencia de nuestro colectivo tradicional independientemente de su formación académica, conociendo más sobre **testamentos** las generaciones antiguas que las propias generaciones actuales más formadas y preparadas. Por lo que naciendo la testadora en enero de 1910 otorgó el **testamento** en mayo de 1994 con 84 años por lo que era consciente de su posibilidad de fallecimiento; finalmente falleció en junio de 2007 con 97 años. Los testigos manifiestan y reiteran sin género de dudas que la testadora conservo sus facultades mentales íntegras hasta el último momento de su fallecimiento por lo que el indicio utilizado por el Juzgador de primera instancia sobre la voluntad de la testadora se debe confirmar y mantener. Pero en igual sentido existe también otro elemento probatorio esencial a la hora de valorar el cumplimiento de la condición que es la liquidación que la demandante realizó del impuesto de sucesiones sin conocimiento de la demandada Guillerma , indicando la actora en la liquidación del impuesto de sucesiones a Guillerma como heredera en concepto de legataria, viéndose obligada Guillerma a pagar con recargo por requerimiento de la Hacienda Pública el impuesto de sucesiones al no tener conocimiento del legado. Guillerma se entera de la existencia del legado en tal momento, no conociéndolo anteriormente hasta ese momento, lo que motiva que no paga el impuesto hasta que se le formula requerimiento de apremio con recargo por la Administración pública. En tal liquidación es la propia actora la que la señala como heredera a título de legado reconociendo en aquel momento la existencia del mismo y su cumplimiento al señalarla por actos propios y concluyentes como legataria de la difunta. Pero aparte de esa prueba encontramos también prueba directa como es el hecho esencial reconocido por todos los testigos de que en el momento en el que se encuentra la difunta en el hospital y que ingresa por caída es a Guillerma a la persona y familiar que se busca para otorgar el consentimiento para la operación, cuando se pide un familiar para prestar el consentimiento informado es a Doña Guillerma a quién se busca y es igualmente Guillerma la que se hace cargo de la difunta cuando fallece pues así le avisan a ella la primera y únicamente a ella llama la cuidadora y es ella Guillerma la que se encarga de la difunta y



se encarga de acudir al Hospital donde estaba ingresada la hija para comunicarle el fallecimiento. La testifical practicada no aporta nada diferente así la testigo Marisa señala que fue cuidadora durante tres años pero solo iba dos o tres horas, el testigo Luis Francisco es familiar que vive en Alemania y solo viene una vez al año y le hacía una visita de un día o de medio día. Penélope es la esposa del anterior y señala que vivían en Alemania y solo iban una vez al año y le hacían una visita. Rosa es la cuidadora que estuvo los últimos años de su vida con la difunta y señala que la visitaban amigos y que a Guillerma la ha visto dos o tres veces, también señala que fue Guillerma la que acudió al hospital a prestar el consentimiento informado para la operación y la que acudió al fallecimiento para hacerse cargo de la difunta y la que fue a comunicar el fallecimiento a la hija que estaba ingresada. Tania lleva como titular de una asesoría temas de Guillerma y señala que pagaron doce mil y pico euros por el impuesto de sucesiones que desconocía Guillerma y que le llegó por un requerimiento administrativo. María Angeles es hermana de Guillerma y señala que su hermana tenía muy buena relación con su tía difunta y que su hermana era la persona a la que llamaban cuando necesitaba algo la difunta. Cayetano hijo de la difunta señala que llevaba muchas veces a su madre a ver a su tía. Las otras dos testigos que declaran eran antiguas vecinas y amigas de Guillerma que solo conocen lo que esta les contaba por teléfono o en conversación sobre su tía.

Junto a lo anterior y como prueba importante por su carácter objetivo encontramos el historial médico del Hospital Ramón y Cajal en el que figura Guillerma como la familiar de referencia en la operación y consentimientos informados (folios 104 y 128 del historial médico).

La interpretación de las disposiciones testamentarias conforme el art. 675 CC y reiteradísima jurisprudencia (siguiendo la STS de 8 de junio de 1982) señala que debe primar la voluntad del testador en el momento en el que efectuó el acto de disposición, señalando que es quehacer de la soberana incumbencia del Tribunal de Instancia respetable en sucesivas instancias mientras se mantenga dentro de criterios racionales y no desemboque en lo arbitrario, debiendo estarse primero a su tenor literal cuando sea claro y expresivo debiendo estarse y respetarse la interpretación de primera instancia salvo que sea manifiestamente equívoca o errónea por contradecir la voluntad del testador debiendo excluirse únicamente "lo arbitrario", el "manifiesto error", lo "desorbitado" y los casos de "patente y manifiesto error" prevaleciendo en todo caso la interpretación de instancia. Resulta así que la interpretación de los **testamentos** es función del Tribunal de Primera Instancia a menos que resulte manifiestamente errónea o equivocada o contraríe la voluntad del testador (STS 22/2/84, 9/3/84 y 29/1/85, 30 /1/97, 26/4/97).

En tal sentido se debe confirmar plenamente la Sentencia dictada. El **testamento** es claro en su interpretación y no cabe otro tipo de interpretación que la realizada por el Juez de Primera Instancia y que es coincidente con la que se realiza ahora por este Tribunal. Como hemos expuesto el tenor literal del **testamento** es claro y al mismo se deberá estar conforme el art. 675 LEC que establece como norma que toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras y en la búsqueda e indagación de la voluntad del testador. Resulta de su tenor la anterior interpretación como hemos expuesto. En tal sentido reciente Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo 316/18 de 30 de mayo, el Tribunal Supremo aborda la complejidad de la calificación jurídica de este tipo de obligaciones de cuidado del causante, cuya utilización suele ser típica en numerosos **testamentos** y fija los criterios de interpretación de la cuestión planteada. Considera, en este sentido, que la calificación jurídica de la obligación impuesta debe realizarse desde la interpretación del **testamento** tanto en su vertiente, primordial, de búsqueda o preponderancia de la voluntad realmente querida por el testador, como de su necesaria correspondencia con la declaración formal testamentaria realizada. Desde el primer plano de análisis, la obligación de cuidar y asistir al testador hasta su fallecimiento tiene el carácter de condición suspensiva cuando el contenido de dicha obligación suponga la razón decisiva y determinante del otorgamiento de la disposición testamentaria relativa a la institución de heredero. Y desde el segundo plano indicado, esta fijación de la voluntad realmente querida por el testador tiene que estar proyectada, de forma principal, en la declaración formal testamentaria, en su interpretación lógica y sistemática.

Se deben por lo tanto desestimar los motivos de recurso alegados y confirmar la resolución de primera instancia en todos sus términos en cuanto que se consideran ajustadas al testamento y voluntad fijada en testamento del causante la valoración probatoria realizada teniendo por cumplida la condición impuesta al legado realizado a favor de Guillerma .

SEXTO .- A mayor abundamiento, cabe señalar que, cuando la cuestión debatida mediante recurso de apelación es la valoración probatoria llevada a cabo por el Juez a quo debe partirse, en principio, de su privilegiada posición y singular autoridad en el acto de juicio, en el que adquieren plena efectividad los principios de inmediatez, contradicción, concentración y oralidad. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de julio de 1995, ya sostuvo que las pruebas debían ser valoradas por los Tribunales de Instancia, al manifestar: "Lo que sí ha dicho en innumerables sentencias esta Sala, tantas que no es necesario su cita, que a los Tribunales



de instancia (Juzgado y Audiencia) les corresponde valorar las pruebas practicadas... La calificación de los vínculos jurídicos es igualmente función del Tribunal de instancia y su criterio prevalece mientras no se demuestre que fue ilógico o arbitrario".

En efecto, el proceso de apreciación y la valoración global de las pruebas que realiza el juzgador, a través del cual extrae sus conclusiones probatorias aseguran no solo que ha realizado una completa y conjunta valoración de las mismas, sino también que están apoyadas en la sana crítica, toda vez que sus conclusiones vienen dictadas por la lógica y la sensatez en el razonamiento, (Auto del Tribunal Supremo, de 13 de septiembre de 2011 , el Auto del Tribunal Supremo, de 8 de septiembre de 2008 y la *Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2002*).

Además, en relación con la valoración de la prueba, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 1 de marzo de 1994 , sostuvo que deben valorarse todas las pruebas globalmente, tal y como analizó la Juzgadora en el presente caso. Idéntica línea jurisprudencial mantiene la *Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1999* , que dispuso "Es constante la jurisprudencia acerca de no quedar alterado el principio de distribución de la carga de la prueba si se realiza una apreciación de la aportada por cada parte y luego se valora en conjunto su resultado". Asimismo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 30 de noviembre de 2000 , manifestó que "... Al respecto deben efectuarse unas consideraciones acerca de las facultades revisoras de la Sala sobre la valoración de la prueba practicada por el Juzgador de instancia. Se ha de tomar en consideración que la actividad intelectual de valoración de la prueba se incardina en el ámbito propio de soberanía del juzgador, siendo así que a la vista del resultado de las pruebas practicadas en el acto del juicio el juez a quo resulta soberano en la valoración de la prueba conforme a los rectos principios de la sana crítica, favorecido como se encuentra por la intermediación que le permitió presenciar personalmente el desarrollo de los medios probatorios. En definitiva, cuando se trata de valoraciones probatorias la revisión de la sentencia deberá centrarse en comprobar que aquélla aparece suficientemente expresada en la resolución recurrida y que las conclusiones fácticas a las que así llegue no dejen de manifiesto un error evidente o resulten incompletas, incongruentes o contradictorias, sin que por lo demás resulte lícito sustituir el criterio del juez a quo por el criterio personal e interesado de la parte recurrente. Así en conclusión las partes en virtud del principio dispositivo y de rogación pueden aportar prueba pertinente siendo su valoración competencia de los Tribunales, sin que sea lícito tratar de imponerla a los juzgadores, y por lo que se refiere al recurso de apelación debe tenerse en cuenta el citado principio de que el juzgador que recibe la prueba puede valorarla de modo libre, aunque nunca de manera arbitraria, y por otro que si bien la apelación transfiere al Tribunal de la segunda instancia el conocimiento pleno de la cuestión, esta queda reducida a verificar si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado el juez a quo de forma arbitraria o si, por el contrario, la apreciación conjunta del mismo es la procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso. Y es que la valoración y apreciación de las pruebas es función del órgano de enjuiciamiento y no revisable en apelación cuando se haya ajustado a las normas de la sana crítica y de la experiencia común, de manera que si las conclusiones probatorias se mantienen razonables deben ser mantenidas, siendo así que en este caso actuando el Juzgador de Instancia como órgano unipersonal la valoración de la prueba practicada en el juicio corresponde a dicho órgano jurisdiccional, y esta valoración, hecha imparcialmente y debidamente razonada debe prevalecer sobre la opinión parcial que dichos medios probatorios merezcan a las partes del proceso. Por lo tanto, sólo en la medida en que la apreciación del juez de Instancia sea objetada por las reglas de la lógica, los principios de la experiencia o los conocimientos científicos, es factible que se pueda rectificar la valoración realizada por el Juez a quo, no resultando acogible, sin más, la pretensión de someter a revisión la valoración de la prueba realizada por el Juzgador de Instancia, ni menos todavía efectuar un juicio comparativo entre las apreciaciones contenidas en las resoluciones del Juzgado y las de la parte, pues lo importante es que en su conjunto responda la valoración del Juez a un criterio de razonabilidad, con la advertencia de que en nuestro sistema probatorio no se exige, como criterio general, una determinada dosis de prueba, sino que el Juzgador, en su función soberana, es el que determina el grado de convicción, operando las contrapruebas en la perspectiva de generar duda racional respecto de la veracidad de las afirmaciones de la parte contraria" .

Por lo tanto, dentro del marco global de las pruebas presentadas, y aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica, se debe concluir manifestando que se ha realizado una correcta valoración de todas las pruebas. La valoración sesgada de la apelante, lleva a su representación legal a querer imponer sus propios criterios en la valoración de las pruebas, frente a los argumentos a los que llegó la Juzgadora de Primera Instancia, basados en criterios de lógica y racionalidad.

Pues bien, en el presente supuesto no se aprecia el error que se denuncia, por más que el recurrente no comparta la decisión alcanzada. La conclusión de todo cuanto se ha expuesto no puede ser otra que la existencia de una acertada valoración de la prueba en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia y como se ha dicho la desestimación del presente motivo del recurso presentado.



SÉPTIMO .- Tercer motivo de recurso, error en la interpretación de la prueba.

Se debe desestimar este motivo de recurso por considerar correcta la aplicación del derecho, confirmando la condena en costas de primera instancia no apreciándose las alegaciones realizadas de existencia de serias dudas de hecho o de derecho sobre el material probatorio y los elementos objeto de prueba y discusión, se parte de que es la propia actora la que incluye a Guillerma como legataria en la liquidación del impuesto de sucesiones y que tratándose de relaciones familiares las dudas de hecho no son atendibles ni se aprecian ni en la Sentencia ni en el conjunto de material probatorio existente.

OCTAVO .- De conformidad con lo establecido en los artículos 398.1 y 394 LEC desestimándose íntegramente el recurso de apelación procede la condena en costas a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- FALLAMOS

Que desestimando totalmente el recurso de apelación formulado por Guillerma contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2017 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 83 de Madrid en el procedimiento al que se contrae el presente rollo, debemos confirmar y confirmamos la referida resolución en todos sus términos.

Todo ello con condena en costas procesales de la presente alzada al recurrente.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación, siempre que la resolución del recurso presente **interés casacional**, con cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de interposición, y recurso extraordinario por infracción procesal, ambos ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, los que deberán interponerse ante este Tribunal en el plazo de **VEINTE** días desde el siguiente al de la notificación de la sentencia. No podrá presentarse recurso extraordinario por infracción procesal sin formular recurso de casación.

Haciéndose saber a las partes que al tiempo de la interposición de los mismos, deberán acreditar haber constituido el depósito que, por importe de **50 ?por cada tipo de recurso**, previene la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J ., establecida por la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre, sin cuyo requisito, el recurso de que se trate no será admitido a trámite.

Dicho depósito habrá de constituirse expresando que se trata de un "Recurso", seguido del código y tipo concreto de recurso del que se trate, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección abierta con el nº 2580, en la sucursal número 6114 del Banco de Santander, sita en la calle Ferraz nº 43, 28008 Madrid, con el número de cuenta 2580-0000-00-0032-18, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.